



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Gerencia General Regional



priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco” I.E.I. N° 50709 CONCHACALLA – San Jerónimo, tiene un Presupuesto Total de S/.2'345,637.78 (Dos Millones Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Siete con 78/100 Soles); contando con el siguiente pie de presupuesto:

COSTO DIRECTO	1'364,836.34
GASTOS GENERALES FIJOS (0.97%)	13,205.38
GASTOS GENERALES VARIABLES (17.45%)	238,162.39
UTILIDAD (10.00%)	136,483.63
SUB TOTAL	1'752,687.74
I.G.V. (18.00%)	315,483.79
VALOR REFERENCIAL	2,068,171.53
INSPECCIÓN DE OBRA (5.05%)	104,406.17
SEGUIMIENTO DEL PROYECTO – ORSLTPI (1.44%)	29,841.79
GASTOS DE EVALUACION (1.14%)	23,636.70
GASTOS DE LIQUIDACION Y TRANSFERENCIA (0.70%)	14,412.95
ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO (3.79%)	78,439.08
GASTOS DE GESTION DEL PROYECTO (1.29%)	26,729.56
TOTAL PRESUPUESTO	S/. 2'345,637.78

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Gerencial General Regional a la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, la Gerencia Regional de Infraestructura los Órganos Técnico – Administrativos correspondientes de la Sede del Gobierno Regional del Cusco para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



Gobierno Regional
CUSCO
Caminemos juntos

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 338 -2018-GR CUSCO/GGR

Cusco, 21 SET. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Memorándum Múltiple N° 27-2018-GR.CUSCO/GRI-SGEI de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión, Informe N° 026-2018-GR CUSCO/GRI/SGEI/NLGC del Proyectista de la Sub Gerencia de Estudios e Inversión, Informe N° 188-2018-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/ALT-EV/WGMV-ECM-JLTE-GMV-NME de los evaluadores del Área de Liquidación y Evaluación Técnica, Informe N° 167-2018-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/ALT-EV del Coordinador del Área de Liquidación y Evaluación Técnica, Memorándum N° 2002-2018-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión Pública, Informe N° 672-2018-GR CUSCO/GRPPAT-SGPI de la Sub Gerencia de Programación e Inversiones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Informe N° 388, 505 y 517-2018-GR CUSCO/GRI-SGEI de la Sub Gerencia de Estudios de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura, Informe N° 351-2018-GR CUSCO/GRI la Gerencia Regional de Infraestructura y Memorándum N° 1296-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30693 se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2018-GR CUSCO/GR de fecha 05 de enero del 2018, se aprueba el Presupuesto Institucional de Ingresos y Egresos correspondientes al Año Fiscal 2018 del Pliego 446 Gobierno Regional del Departamento de Cusco;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 103-2015-GR CUSCO/GGR de fecha 30 de diciembre del 2015, se aprueba el Expediente Técnico **"Mejoramiento y ampliación de los servicios Educativos de nivel inicial priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco"**, con un presupuesto total de S/ 20'525,173.47 (Veinte Millones Quinientos Veinticinco Mil Ciento Setenta y Tres con 47/100 Soles), a ejecutarse por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta - Contrata;

Que, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Supremo N° 350-2015-EF que aprueba el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG que aprueba las normas de Control Interno para las Entidades del Estado, Decreto Legislativo N° 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293 Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 y la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el expediente técnico del proyecto debe ser aprobado por Resolución del Titular de la Entidad;

Que, la modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta de conformidad a lo previsto por el literal b) del artículo 59° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, es aquella que se produce cuando la ejecución física y/o financiera de las Actividades y Proyectos así como de sus respectivos Componentes, es realizada por una entidad distinta al pliego; sea por efecto de un contrato o convenio celebrado con una Entidad Privada, o con Entidad Pública, sea a título oneroso o gratuito;

Que, asimismo con Resolución N° 014-2017-OSCE/CD se aprueba la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD "Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras", modificado por la Resolución N° 018-2017-OSCE/CD, por el cual se establece disposiciones complementarias para la aplicación de las normas referidas a la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la planificación de la ejecución del contrato de obras públicas;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 065-2018-GR CUSCO/ GGR se aprueba la Directiva N° 005-2018-GR CUSCO/GR "Normas para la Formulación y Aprobación de Estudios de Inversión a Nivel de Expediente Técnico detallado" del Gobierno Regional del Cusco, en base al cual se ha elaborado el Expediente Técnico del Proyecto **"Mejoramiento**





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



Gobierno Regional
CUSCO
Caminemos juntos

y ampliación de los servicios Educativos de nivel inicial priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco” I.E.I. N° 465 SANTA ROSA – WANCHAQ, que en su sub numeral 8.4.3. del numeral 8.4 establece: “La aprobación de los Expedientes Técnicos Detallados, se realiza a través de Resolución Ejecutiva Regional, previo informe favorable de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión...”, proyecto que fue inscrito en el Banco de Proyectos del Sistema Nacional de Inversión Pública con Código SNIP 238586, con Código Único de Inversiones N° 2196787, y declarado viable;

Que, según lo dispuesto por el artículo 15 numeral 15.1, literal e) del Reglamento del D. Leg. N° 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2017-EF se establece que: “En el caso de los proyectos de inversión declarados viables, entendiéndose por ellos a los que se encuentren en la Fase de Inversión, serán de aplicación las disposiciones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe). Sin perjuicio de ello, en tanto se cuente con las mismas, continuarán aplicándose a dichos proyectos las disposiciones del SNIP...”;

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 10° de la Directiva mencionada en el considerando precedente, sobre la vigencia de los expedientes técnicos. “Los expedientes técnicos o documentos equivalentes tienen una vigencia máxima de tres (3) años a partir de su aprobación. Transcurrido este plazo, sin haberse iniciado la ejecución de las inversiones, la UEI deberá proceder a registrar el cierre de la inversión, en el formato respectivo y comunicar a la OPMI para las acciones del caso”;

Que, a su vez la Directiva N° 003-2017-EF/68.01 Directiva para la Ejecución de Inversiones Públicas en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, en el artículo 7°, prevé: “7.4 Previamente al registro resultado del expediente técnico o documento equivalente, la UEI remite el Formato N° 01 de la presente Directiva debidamente visado y firmado a la UF, según corresponda, para su revisión, evaluación y posterior aprobación de la consistencia de dicho documento con la concepción técnica y el dimensionamiento del proyecto de inversión. La aprobación de dicha consistencia constituye un requisito previo para la aprobación del expediente técnico o documento equivalente. Por quien corresponda, según las normas de organización interna de la entidad pública a cargo de la ejecución de la inversión pública, conforme al numeral 12.4 del artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, por su parte el numeral 7.5. del mismo artículo establece: “Tras la aprobación del expediente técnico o documento equivalente la UEI registra en el Banco de Inversiones mediante los Formatos 01 ó 02 de la presente Directiva, según corresponda, la información resultante del expediente técnico o documento equivalente, aprobados, conforme a lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento”;

Que, en atención a lo prescrito por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su numeral 4.2 del Artículo 4°: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, considerando además lo establecido por la Ley N° 30381, Ley que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol, para agilizar transacciones económicas y adecuarlas a la realidad nacional;

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 27-2018-GR.CUSCO/GRI-SGEI de fecha 30 de mayo del 2018 la Sub Gerencia de Estudios de Inversión dispone la reformulación y/o actualización del Expediente Técnico del Proyecto: **“Mejoramiento y ampliación de los servicios Educativos de nivel inicial priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco”**, con código N° 238586, acorde a las Directivas y Normas vigentes del Sector, Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – INVIERTE.PE y del Gobierno Regional el Cusco, por haberse asignado un presupuesto para su ejecución el presente año por el Ministerio de Economía y Finanzas, según cuadro que entre otros contempla a la Institución Educativa N° 465 Santa Rosa de Wanchaq;

Que, con Informe N° 026-2018-GR CUSCO/GRI/SGEI/NLGC de fecha 03 de julio del 2018 el Arqt. Nicolás Leoncio Garay Caviedes Proyectista de la Sub Gerencia de Estudios e Inversión de la Gerencia de Regional de Infraestructura remite el Expediente Técnico del Proyecto: **“Mejoramiento y ampliación de los servicios Educativos de nivel inicial priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco” I.E.I. N° 465 SANTA ROSA –**





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



Gobierno Regional
CUSCO
Caminemos juntos

Wanchaq, en 06 anillados (03 Anillados de Planos y 03 anillados de Expedientes teóricos) y 01 CD, precisando que la última actualización de los costos de insumos se realizó al mes de junio del 2018, llegando al monto de S/ 2' 937,514.03 (Dos Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Quinientos Catorce con 03/100 Soles);

Que, mediante Informe N° 388-2018-GR CUSCO/GRI-SGEI de fecha 03 de Julio del 2018 la Sub Gerencia de Estudios de Inversión, solicita la Evaluación y Conformidad a la Reformulación del Expediente Técnico del Proyecto **"Mejoramiento y Ampliación de los Servicios Educativos de Nivel Inicial Priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa - Región Cusco"** - I.E.I. N° 465 SANTA ROSA - WANCHAQ;

Que, con Memorándum N° 2002-2018-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI de fecha 24 de agosto del 2018 el Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión Pública remite la **CONFORMIDAD TÉCNICA** a la reformulación del Expediente Técnico del proyecto: **"Mejoramiento y ampliación de los servicios Educativos de nivel inicial priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco"** I.E.I. N° 465 SANTA ROSA – Wanchaq, en atención a la revisión efectuada por los evaluadores del Área de Liquidación y Evaluación Técnica Arq. José Luis Tapia Echegaray, Ing. Giovanni Meza Vera, Ing. Norman Muñiz Echegaray, Ing. Erika Nonoy Cairo Mena e Ing. Electricista Gloria Mercedes Monroy Villa según consta en el Informe N° 188-2018-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/ALT-EV/WGMV-ECM-JLTE-GMV-NME de fecha 23 de agosto del 2018, en el cual además se precisa que el presupuesto de conformidad al año 2015 del proyecto ascendía a S/ 2' 807,508.09, el presupuesto reformulado asciende a S/ 3' 175,548.91 (Tres Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 91/100 Soles) según estructura del presupuesto que consignan al detalle, a ejecutarse bajo la modalidad de administración indirecta en un plazo programado de 180 días calendario, anexa el Informe N° 167-2018-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/ALT-EV de fecha 24 de agosto del 2018 del Coordinador del Área de Liquidación y Evaluación Técnica;

Que, mediante Informe N° 672-2018-GR CUSCO/GRPPAT-SGPI de fecha 11 de setiembre del 2018 la Sub Gerencia de Programación e Inversiones de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial señala que el Expediente Técnico reformulado del Proyecto de Inversión con código DGPP N° 2196787, cuenta con la conformidad técnica del Área de Evaluación de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, el que contempla la ejecución de 07 Instituciones Educativas Iniciales por un monto de S/ 21' 453,453.99, asimismo agrega **que el proyecto cuenta con un presupuesto asignado para el presente año fiscal de S/ 6' 173,302.00 según Decreto de Urgencia N° 006-2018-MEF**, además de encontrarse migrado al INVIERTE.PE y encontrarse priorizado dentro de la cartera de inversiones en la Programación Multianual de Inversiones del Gobierno Regional del Cusco 2019-2021, agregando que se solicitó la incorporación del proyecto en el PMI 2018-2020 como inversión no prevista de Tipo I siendo **priorizado en el orden 116** concluyendo que al encontrarse el proyecto de **Inversión priorizado en el Programa Multianual de Inversiones para el 2019-2020 de la Entidad**, la Unidad Ejecutora proceda con las acciones administrativas para la aprobación del expediente técnico reformulado mediante acto resolutivo y programe su ejecución física según los plazos correspondientes, pues cuenta con la previsión de disponibilidad presupuestal;

Que, en atención a los documentos descritos con Informe N° 351-2018-GR CUSCO/GRI de fecha 13 de setiembre del 2018 la Gerencia Regional de Infraestructura solicita la aprobación del Expediente Técnico -reformulado- del Proyecto: **"Mejoramiento y ampliación de los servicios Educativos de nivel inicial priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco"** I.E.I. N° 465 SANTA ROSA – Wanchaq con código Unificado N° 2196787 mediante acto resolutivo, adjuntando Informe N° 517-2018-GR CUSCO/GRI-SGEI de fecha 12 de setiembre del 2018 a través del cual la Sub Gerencia de Estudios de Inversión remite el Expediente Técnico reformulado para su aprobación, adjuntando Formato N° 01 "Registro en la Fase de Ejecución para Proyectos de Inversión" debidamente suscrito por los Proyectistas;

Que, mediante Memorándum N° 1296-2018-GR CUSCO/ORAJ de fecha 18 de setiembre del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, considera procedente aprobar el Expediente Técnico Reformulado del Proyecto en mención;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del Artículo 41° de la Ley N° 27867





Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el Artículo 42° y el literal f) del Artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 126-2016-GR CUSCO/GR de fecha 15 de febrero del año 2016 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2018-GR CUSCO de fecha 04 de enero del 2018;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Expediente Técnico Reformulado del Proyecto **“Mejoramiento y ampliación de los servicios Educativos de nivel inicial priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco” I.E.I. N° 465 SANTA ROSA – Wanchaq**, con código Unificado N° 2196787, con cargo a la Función 22 Educación, División Funcional 047 Educación Básica, Grupo Funcional 0103 Educación Inicial, con un **Presupuesto Total de S/ 3'175,548.91 (Tres Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 91/100 Soles)**, que se ejecutará por la Modalidad **Ejecución Presupuestaria Indirecta**, con un plazo de ejecución programado de 180 días calendario, el mismo que consta de 06 tomos y 01 CD, en la forma que se detalla a continuación:

TOMO I

- CARÁTULA, indicado en el folio 001.
- FICHA TÉCNICA, indicado en los folios 002 al 011.
- ASPECTOS GENERALES, indicado en los folios 012 al 017.
- MEMORIA DESCRIPTIVA, indicado en el folio 018.
- MEMORIA DESCRIPTIVA ARQUITECTURA, indicado en los folios 019 al 034.
- ESTUDIOS DE INGENIERIA, indicado en el folio 035.
- MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO DE ESTRUCTURAS, que obra a folios 036 al 071.
- MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO INSTALACIONES SANITARIAS, indicado en los folios 072 al 082.
- MEMORIA DESCRIPTIVA Y DE CÁLCULO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, indicado en los folios 083 al 103.
- MEMORIA DESCRIPTIVA DE COMUNICACIONES, indicado en los folios 104 al 112.
- MEMORIA DESCRIPTIVA DE IMPACTO AMBIENTAL, indicado en los folios 113 al 116.
- PRESUPUESTO ANALÍTICO, indicado en los folios 117 al 134.
- METRADOS ESTRUCTURAS, indicado en los folios 135 al 205.
- METRADOS ARQUITECTURA, indicado en los folios 206 al 235.
- METRADOS INSTALACIONES SANITARIAS, indicado en los folios 236 al 242.
- METRADOS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, indicado en los folios 243 al 249.
- METRADOS COMUNICACIONES, indicado en los folios 250 al 256.
- METRADOS DE IMPACTO AMBIENTAL, indicado en los folios 257 al 258.
- METRADOS EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO, indicado en los folios 259 al 262.

TOMO II

- CARÁTULA, indicado en el folio 263.
- ANÁLISIS DE COSTOS UNITARIOS, indicado en los folios 264 al 423.
- PRESUPUESTO DEL PROYECTO, indicado en los folios 424 al 461.
- RELACIÓN DE INSUMOS, indicado en los folios 462 al 495.
- FÓRMULA POLINÓMICA, indicado en los folios 496 al 500.
- CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA, indicado en los folios 501 al 506.
- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTRUCTURAS, indicado en los folios 507 al 582.
- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ARQUITECTURA, indicado en los folios 583 al 621.
- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS INSTALACIONES SANITARIAS, que obra a folios 622 al 660.

TOMO III

- CARÁTULA, indicado en el folio 661.
- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, que obra a folios 662 al 715.
- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS COMUNICACIONES, indicado en los folios 716 al 739.
- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS IMPACTO AMBIENTAL, indicado en los folios 740 al 751.
- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO, que obra a folios 752 al 816.
- ANEXOS, IMPACTO AMBIENTAL indicado en los folios 817 al 1126.
- GESTIÓN DE RIESGOS DEL PROYECTO, indicado en los folios 1127 al 1157.

TOMO IV

- CARÁTULA, indicado en el folio 1058.
- PLANOS, indicado en los folios 1059 al 1195.

TOMO V

- CARÁTULA, indicado en el folio 1196.
- PLANOS, indicado en los folios 1197 al 1218.





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO
Gerencia General Regional



TOMO VI

- CARÁTULA, indicado en el folio 1219.
- PLANOS, indicado en los folios 1220 al 1236

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER, que el Expediente Técnico reformulado del proyecto: “Mejoramiento y ampliación de los servicios Educativos de nivel inicial priorizados por la UGEL del Cusco 1 Etapa – Región Cusco” I.E.I. N° 465 SANTA ROSA - WANCHAQ, tiene un Presupuesto Total de S/ 3'175,548.91 (Tres Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Ocho con 91/100 Soles); contando con el siguiente pie de presupuesto:

COSTO DIRECTO	1'922,752.13
GASTOS GENERALES FIJOS (0.76%)	14,585.22
GASTOS GENERALES VARIABLES (16.28%)	312,998.92
UTILIDAD (10.00%)	192,275.21
SUB TOTAL	2'442,611.48
I.G.V. (18.00%)	439,670.07
VALOR REFERENCIAL	2,882,281.55
INSPECCIÓN DE OBRA (4.15%)	119,530.05
SEGUIMIENTO DEL PROYECTO – ORSLTPI (1.16%)	33,295.11
GASTOS DE EVALUACION (0.82%)	23,636.70
GASTOS DE LIQUIDACION Y TRANSFERENCIA (0.63%)	18,242.82
ELABORACION DE EXPEDIENTE TECNICO (2.46%)	70,780.80
GASTOS DE GESTION DEL PROYECTO (0.96%)	27,781.88
TOTAL PRESUPUESTO	S/. 3'175,548.91

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Gerencial General Regional a la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, la Gerencia Regional de Infraestructura los Órganos Técnico – Administrativos correspondientes de la Sede del Gobierno Regional del Cusco para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. TOMAS RONAL CONCHA CAZORLA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 732 -2017-GR CUSCO/GR

Cusco, 19 SET. 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El Expediente de Registro N° 15638-2018, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de Mayo del 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interpuesto por don **WILBER SALAS OBREGON** y el Dictamen N° 233-2018-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **AGOTAN LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 11 de Mayo del 2018, don WILBER SALAS OBREGON, Personal Repuesto Judicial mediante Sentencia de Vista-Resolución N° 35 de fecha 18 de Mayo del 2010, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, solicita a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, el pago de Remuneraciones tomando en cuenta la Escala de Remuneraciones establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR de fecha 07 de Febrero del 2013, emitida por el Gobierno Regional del Cusco. El impugnante sustenta su pretensión económica señalando entre otros aspectos, que ingresó a laborar en la Institución a partir del 03 de Enero del 2003 que por situaciones del nuevo Gobierno Regional se le despidió, que a la fecha viene laborando en el cargo ocupacional de Conductor de Vehículo Liviano, con la categoría remunerativa Técnico "B", refiere que le corresponde de acuerdo a la Escala Remunerativa la Categoría TB, igualmente el impugnante expresa que conforme a la Sentencia de la Sala Civil, en ningún extremo se dispuso que se mantenga las remuneraciones con los que se produjo el despido, que no se encuentra comprendido en el Cuadro de la Escala de Remuneraciones que aprueba para los servidores contratado con cargo a los Proyectos de Inversión Pública del Gobierno Regional del Cusco;

Que, por acto administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de Mayo del 2018, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, cursa y comunica a don WILBER SALAS OBREGON dando respuesta a la petición de pago de Remuneraciones en la Escala de Remuneraciones establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR de fecha 07 de Febrero del 2013, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, puntualizando que en el Anexo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, que aprueba la Escala de Remuneraciones al Personal Contratado establece: "Los servidores por Orden Judicial que ordena su reposición en las mismas condiciones que tenían en el momento del despido, mantendrán el monto remunerativo que tenían en ese momento conforme lo ordena por el Juez de la causa, concluyendo que no es posible atender su solicitud por existir disposición expresa que establece las condiciones de pago para personal repuesto por orden judicial;

Que, mediante escrito de fecha 04 de Julio del 2018, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de Mayo del 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, petición que se ha presentado fuera del plazo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, siendo notificado el Acto Administrativo al interesado en fecha el 29 de Mayo del 2018, conforme se advierte en la Constancia de Notificación de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, que aparece en la parte posterior del indicado acto administrativo;



Que, el numeral 215.1 del Artículo 215°, numeral 216.2 del Artículo 216° y los Artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose con el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El Recurso Administrativo de Apelación contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de Mayo del 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interpuesto por don WILBER SALAS OBREGON, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades que le son establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, ha sido notificada el impugnante en fecha 29 de Mayo de 2018, conforme se aprecia en la Constancia de Notificación de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, que obra en la parte posterior del indicado acto administrativo. En consecuencia se desprende que el impugnante ha tenido pleno conocimiento de los extremos del Acto Administrativo recurrido, mediante el cual la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, cursa y comunica a don WILBER SALAS OBREGON dando respuesta a la petición de pago de Remuneraciones en la Escala de Remuneraciones establecidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR de fecha 07 de Febrero del 2013, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, concluyendo que no es posible atender su solicitud por existir disposición expresa que establece las condiciones de pago para personal repuesto por orden judicial;

Que, sin embargo el impugnante, no ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de Mayo del 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, en el plazo establecido por Ley, vale decir en el término de 15 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En consecuencia el Acto Administrativo recurrido QUEDA FIRME y constituye cosa decidida en la vía administrativa, prevaleciendo en todos sus extremos, conforme lo establecido en el Artículo 220° del mismo cuerpo normativo, que prescribe: "Una vez vencido los plazos para interponer los Recursos Administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO", tanto más si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.1 del Artículo 11° del citado Texto Ordenado que establece, "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley";

Que, la facultad del impugnante, para interponer el Recurso Administrativo de Apelación, debió efectuarse dentro de los 15 días hábiles de haber sido notificado el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR-C/DRE-C/DOA/UPENS de fecha 21 de Mayo de 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco. En el presente caso si bien el Acto Administrativo recurrido, ha sido notificado al impugnante en fecha 29 de Mayo del 2018, conforme se desprende de la Constancia de Notificación de la Oficina de Recursos Humanos, del Gobierno Regional del Cusco, sin embargo el citado Acto Administrativo, ha sido materia de contradicción administrativa-apelación en fecha 04 de Julio del 2018, en forma extemporánea después de haber transcurrido más de un mes calendario de la emisión del Acto Administrativo antes señalado, por lo que la facultad de interponer el Recurso Administrativo de Apelación del impugnante ha prescrito, en tal virtud el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR-DRE-C/DOA/UPENS de fecha 21 de Mayo del 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, es Acto Administrativo Firme inalterable, en consecuencia NO AMERITA el pronunciamiento del fondo del asunto, sino únicamente debe circunscribirse en la forma del petitorio, por haber rebasado los plazos establecidos por Ley, el impugnante ha inobservado lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, normatividad específica que regula los plazos para interponer los Recursos Administrativos, estableciendo como plazo máximo de 15 días hábiles, consecuentemente el presente Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el impugnante, debe declararse IMPROCEDENTE por extemporáneo;

Estando al Dictamen N° 233-2018-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783- Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículo 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso Administrativo de Apelación, contra el Acto Administrativo contenido en la Carta N° 077-2018-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 21 de Mayo del 2018, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interpuesto por don **WILBER SALAS OBREGON**, Personal Repuesto Judicial mediante Sentencia de Vista-Resolución N° 35 de fecha 18 de Mayo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interesado y dependencias administrativas del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Edwin Licona Licona

ING. EDWIN LICONA LICONA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 733 -2018-GR CUSCO/GR

Cusco, 19 SET. 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 17592-2018, sobre Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2013 de fecha 27 de Junio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, interpuesto por doña ESTHER CAMACHO ALARCON y el Dictamen N° 234-2018-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y Agotan la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 19 de Abril del 2018, doña ESTHER CAMACHO ALARCON, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Sub Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico Túpac Amaru- Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita a la Dirección Regional de Educación del Cusco, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su Remuneración y/o Pensión Total, la Bonificación Adicional por desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión por el equivalente al 5% de su Remuneración y/o Pensión Total, la impugnante señala que actualmente viene percibiendo estos beneficios en base a la Remuneración Total Permanente por la suma de S/. 25.21 mensuales y la Bonificación Diferencial viene percibiendo el importe de S/. 21.61 mensuales, razón por la que viene solicitando los beneficios económicos señalados tomando como referencia la Remuneración y/o Pensión Total Íntegra de acuerdo a las normas legales, debiendo considerarse las remuneraciones y bonificaciones devengadas y los intereses legales desde el año de 1990 hasta la fecha, igualmente solicita la Nivelación de la Pensión de Cesantía con carácter permanente establecido por los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF y 056-2004-EF, que fueron promulgados con anterioridad a la dación de las Leyes Nros. 28389 y 28449 respectivamente, que determinaron la derogatoria de los beneficios de la Nivelación de Pensiones comprendidos en el Decreto Ley N° 20530;

Que, por Resolución Directoral N° 2013 de fecha 27 de Junio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de doña ESTHER CAMACHO ALARCON, sobre el cumplimiento de pago de los siguientes rubros remunerativos, 1) Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total, 2) Bonificación Diferencial del 30% de su Remuneración Total, 3) Bonificación Adicional, equivalente al 5% de la misma Remuneración por desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, 4) Bonificación Especial establecida por los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF y 056-2004-EF por labor pedagógica efectiva, incluidos los devengados e intereses legales, por lo expuesto en los considerandos de la citada Resolución Directoral;

Que, mediante escrito de fecha 23 de Julio del 2018, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2013 de fecha 27 de Junio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como lo señalado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 120-GR CUSCO-DREC-OAJ-2018 de fecha 25 de Julio del 2018, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Que, el numeral 215.1 del Artículo 215°, numeral 216.2 del Artículo 216°, los Artículos Nros 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2013 de fecha 27 de Junio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, interpuesto por doña ESTHER CAMACHO ALARCON, ha sido elevado a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades que les son establecidos, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que establece el Principio al Debido Procedimiento el mismo que consiste que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer los argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo, de lo que se colige que la impugnante tiene derecho a presentar su petición y ser atendido con una decisión justa y motivada;

Que, respecto a la petición de la impugnante sobre pago de la **BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION Y LA BONIFICACION ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO JERARQUICO Y PREPARACION DE DOCUMENTOS DE GESTION** por el equivalente al 35% de su pensión total, en aplicación del primer y segundo párrafo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, cabe señalar, que si bien es cierto que el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con lo señalado en los Artículos Nros. 210° y 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecen que el Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, asimismo establece, que el personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total;

Que, sin embargo la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, Bonificación Adicional por el desempeño de cargo Directivo Jerárquico por el equivalente al 5%, establecidos por los párrafos Primero y Segundo del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, solicitada por la impugnante, debe otorgarse en base a la Remuneración Total Permanente, conforme lo prescrito en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece, que la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, así como las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial y la Bonificación Familiar, tanto más que el Artículo 10° del mismo cuerpo normativo, establece que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en relación al pago de la **BONIFICACION DIFERENCIAL**, cabe señalar, si bien el tercer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, establece que el profesor que presta servicios en zona frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su Remuneración Permanente, para cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%;



Que, sin embargo las bonificaciones dinerarias que se otorgan al profesorado a que se refiere el Artículo 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, entre otros beneficios como es la Bonificación Diferencial establecido por el Artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, debe otorgarse de conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece, que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, asimismo cabe señalar que el Artículo 9° del mismo cuerpo normativo establece que las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecida por el Decreto Supremo N° 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalada por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la REMUNERACION TOTAL PERMANENTE, establecida por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisándose que el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha modificado tácitamente los Artículos 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y lo dispuesto en el Artículo 211° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En tal sentido la Bonificación Diferencial por el equivalente al 30% de la Remuneración Total ó Íntegra solicitada por la impugnante debe otorgarse sobre la base de la Remuneración Total Permanente, establecida en el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con vigencia al 01 de Febrero de 1991;

Que, se encuentra glosado en el expediente administrativo el Informe Escalafonario y la Resolución Directoral de Cese Voluntario de la impugnante, pensionista del Decreto Ley N° 20530 comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, de lo que se advierte que la impugnante ha prestado servicios como Sub Directora de la Institución Educativa Superior Tecnológico Tupac Amaru- Cusco, comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local del Cusco, habiendo cesado en la función pública en el Distrito de San Sebastián-Cusco, conforme se desprende de la documentación que se adjunta en el expediente administrativo. En consecuencia la Sede de Trabajo del impugnante no se encuentra ubicado en zona de emergencia y/o zona diferenciada, zona marginal de escaso desarrollo relativo, por tanto la petición de la Bonificación Diferencial no se enmarca dentro de la normatividad establecida en el párrafo tercero del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, ni lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en relación al pago de la **BONIFICACION PERSONAL**, por el equivalente al 2% por cada año de servicios prestados al Estado, calculados en base a la remuneración básica en aplicación del Artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, tomando en cuenta la nueva remuneración básica de S/. 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4° establece que la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señala, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, por tanto no es procedente el Reajuste de la Bonificación Personal en base de la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con vigencia al 01 de Septiembre de 2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma legal específica como es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por tanto la nueva Remuneración Básica no es base de cálculo para establecer la Bonificación Personal a que se refiere el tercer párrafo del Artículo N° 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en tal razón la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica por cada año de servicios, no se calcula en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, para el efecto se mantiene el cálculo de la Bonificación Personal establecido en el Artículo 46° del Decreto





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en base a la Unidad Remunerativa Pública-URP y el Índice Remunerativo del Nivel Remunerativo correspondiente;

Que, en relación, a la petición de la **Asignación Especial establecida por los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF y 056-2004-EF por la suma de S/. 215.00 mensuales**, es pertinente referir que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, en su Artículo Primero, otorga en los meses de Mayo y Junio de 2003, una Asignación Especial por labor pedagógica efectiva la suma de S/. 100.00 mensuales, al personal docente, activo nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con Alumnos y Directores de Centros Educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la Dirección de un Centro Educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado, además en su Artículo Tercero del indicado Decreto Supremo, señala que la Asignación Especial otorgada en los meses de Mayo y Junio del 2003, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra sujeta a cargas sociales, por lo que las bonificaciones peticionadas por la impugnante no corresponde percibir para los profesores cesantes, comprendidos en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, siendo improcedente atender lo solicitado, en virtud que las referidas bonificaciones únicamente corresponde otorgar al personal en actividad o en servicio efectivo, conforme lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N°. 065-2003-EF. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 056-2004-EF, se dispone Incrementar en Ciento Quince con 00/100 Nuevos Soles, (S/. 115.00) la Asignación Especial por labor pedagógica efectiva otorgada mediante Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF, 097-2003-EF, y 014-2004-EF, dicha Asignación Especial dispuesto en el precitado Decreto Supremo, se otorga en las mismas condiciones y requisitos que establece el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, además puntualiza de manera específica, que el incremento dispuesto en el presente Decreto Supremo, se otorga siempre que el Director y el Docente comprendido en la presente norma cuente con **vínculo laboral**, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, condiciones que la Ley franquea para poder ser beneficiado de la Asignación Especial a que se refiere los aludidos Decretos Supremos. Bajo este contexto conviene señalar que la docente pensionista del Decreto Ley N° 20530, no tiene vínculo laboral con la entidad educativa, esta condición solamente alcanza cuando el Profesional de Educación se encuentra efectivamente en la **condición de activo es decir en el desempeño real y efectiva de la función pública del Profesorado**, por tanto no corresponde la percepción de la Bonificación dispuesto en el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, si se tiene en cuenta que la impugnante tiene la condición de cesante y/o pensionista del Decreto Ley N° 20530, considerando que ha cesado a su solicitud en la función pública mediante Resolución Directoral N° 1000 de fecha 20 de Septiembre de 1991, emitida por la Dirección Sub-Regional de Educación del Cusco. Por tanto como se puede apreciar la impugnante tiene la condición de pensionista al momento de la dación de los citados Decretos Supremos que otorga la Bonificación Especial por la suma de S/. 215.00 mensuales, por cuanto la impugnante no realiza labor real y efectiva como docente en la función pública, conforme lo dispuesto en los citados Decretos Supremos, por tanto no corresponde otorgar la Bonificación Especial establecidos por los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF y 056-2004-EF respectivamente;

Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. Es Nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia no corresponde la petición planteada por la impugnante, sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, Bonificación Adicional por desempeño de Cargo Directivo y Preparación de Documentos de Gestión, Bonificación Diferencial y la Bonificación Especial establecida por los Decretos Supremo Nros. 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Por tanto, la solicitud formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



la Ley N° 30693, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la impugnante contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Estando al Dictamen N° 234-2018-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783- Ley de bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2013 de fecha 27 de Junio del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, interpuesto por doña **ESTHER CAMACHO ALARCON**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Sub-Directora del Instituto de Educación Superior Tecnológico del Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 40 horas semanales, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Edwin Licona Licona

ING. EDWIN LICONA LICONA
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL**N° 734 -2018-GR CUSCO/GR**Cusco, **19 SET. 2018****EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:**

VISTO: El Expediente Administrativo N° 36052 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Tula Gabriela Olarte Vargas, contra la Resolución Directoral N° 0518- 2015-DRSC/ DGDPH de fecha 24 de abril del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, y el Dictamen N° 235-2018-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 2° y 41° de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa, agotándose la Vía Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en virtud a que el Gobernador Regional se constituye en la máxima autoridad administrativa en el ámbito regional;

Que, mediante escrito de fecha 23 de marzo del 2015, doña Tula Gabriela Olarte Vargas, esposa supérstite de quien en vida fue don Julio Rene Aranzábal Tapia, ex pensionista de la Administración Central de la Región de Salud Cusco, con el cargo de Técnico en Transportes, con el Nivel Remunerativo STA, solicita a la Dirección Regional de Salud Cusco, el pago de reintegros y los intereses legales correspondientes, fundamentando su petición en el Decreto Supremo N° 025-85, por el cual solicita que dicho pago se realice por la suma de S/. 5.00 diarios, por concepto de Refrigerio y Movilidad, solicitud que fue declarada Improcedente por la Dirección Regional de Salud del Cusco, mediante Resolución Directoral N° 0518-2015-DRSC/DGDPH de fecha 24 de abril del 2015;

Que, los artículos 206° numeral 206.1, 207°, numeral 207.2, 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevén la facultad de contradicción la cual se ejerce frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; en mérito a ello la impugnante en fecha 16 de octubre del 2015, dentro del plazo de Ley, interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra los extremos de la Resolución Directoral N° 0518-2015-DRSC/DGDPH de fecha 24 de abril del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, recurso con el cual es elevado a la Sede Regional del Gobierno Regional del Cusco cumpliendo con los requisitos y formalidades que les son establecidos, además de sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, buscándose obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en lo referente sobre el reintegro de la Asignación Única por concepto de Refrigerio y Movilidad, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló a Cinco Mil soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de Movilidad y Refrigerio, señalando que aquellos funcionarios y servidores, que a la fecha de la vigencia del citado Decreto Supremo, estuvieron percibiendo dichos conceptos un monto menor, se les abonaría la diferencia a que hubiere lugar. Asimismo el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, OTORGA la Asignación Única de Cinco Mil Soles Oro diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de Movilidad y Refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los Obreros Permanentes y Eventuales de las citadas entidades, que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos y en su Segundo artículo del citado Decreto Supremo dispone: se Incremente la Asignación Única que comprende los conceptos de Movilidad y Refrigerio en Cinco Mil Soles Oro Diarios, adicionales a los servidores y funcionarios



nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos;

Que, por Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se otorga una Asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio por la suma de S/. 5,000.00 (cinco mil 00/100 Soles Oro) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de julio de 1985, que establece una Asignación por Movilidad y Refrigerio por la suma diaria de S/. 1,600.00 (mil seiscientos 00/100 Soles Oro), que sumados corresponden la suma de S/. 6,600.00 (seis mil seiscientos con 00/100 Soles Oro) Diarios, que multiplicados por los días efectivamente laborados la Asignación por Movilidad y Refrigerio Mensual correspondería al importe de S/. 145,200.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles oro) de la época, importe correspondiente al año de 1985, dicha suma que se encuentra consignado en la Unidad Monetaria de SOLES ORO, debe convertirse a la nueva unidad monetaria de INTIS MILLON Y/O NUEVOS SOLES, en estricta aplicación a la Ley de Reconversión Monetaria el Decreto Ley N° 25295, debiendo dividirse la suma de S/. 145,200.00 (ciento cuarenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles oro) mensuales de la época correspondiente al año de 1985, entre UN MILLON NUEVOS SOLES, resultando la suma de 0.145 Intis/Millon y/o Nuevos Soles, que se encuentra actualmente vigente, que como se puede apreciar la Asignación por Movilidad y Refrigerio no tiene incidencia económica por la variación de la unidad monetaria en aplicación de la Ley N° 25295;

Que, por otro lado el Decreto Supremo N° 204-90-EF, en su artículo Primero establece: Que a partir del 01 de julio de 1990, los funcionarios, servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los Pensionistas del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad, asimismo percibirán dicha bonificación, los servidores sujetos a los Regímenes Laborales de las Leyes Nros. 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Leyes Nros. 22150 y 14605, Prefectos, Sub Prefectos, Gobernadores y Trabajadores que prestan servicios personales en los Proyectos de Inversión a cargo del Estado por la modalidad de Administración Directa, por otro lado el Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una Compensación por Movilidad de I/. 1,000,000.00 de Intis a partir del mes de septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas de la Administración Pública;

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, incluye y comprende los Decretos Supremos Nros 204-90-EF y 109-90-PCM, mediante el cual se fija partir del mes de septiembre de 1990, la Asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio a favor de los servidores de la administración pública por el importe de I/. 5,000,000.00, que igualmente en sujeción a lo dispuesto en la Ley de Conversión Monetaria señalado en el Decreto Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00, que agregados el importe de S/. 0.01, que corresponde a la Asignación por concepto de Movilidad y Refrigerio en aplicación de los Decretos Supremos Nros. 025-85-PCM y 063-85-PCM, la Bonificación por Movilidad y Refrigerio corresponde a la suma definitiva de S/. 5.00 Mensuales, importe que se ha establecido conforme a Ley, la misma que se encuentra reflejada en la Planilla de Pago de Pensiones de la impugnante que se encuentra glosado en el expediente administrativo, exactamente a fojas 21 del Expediente Administrativo N° 3391-2016, por tanto la petición de la impugnante, carece en todos sus extremos de sustento técnico y legal, denotándose una manifiesta ilegalidad, con argumentos que no se sujetan a las disposiciones legales específicas sobre la materia, en tal virtud el monto que se viene pagando por la suma de S/. 5.00 mensuales es conforme a Ley;

Que, si bien es cierto que las normas legales como es el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 103-88-EF, establecían expresamente que el monto a pagar de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad debía ser en forma diaria, sin embargo posteriormente desde lo dispuesto en el decreto supremo N° 204-90-PCM, se dispuso que el monto por el beneficio de movilidad y refrigerio debía ser de manera mensual, los dispositivos legales siguientes modifican únicamente el monto, pero no se hace modificación en cuanto al carácter mensual del mismo, lo que significa que a partir del 01 de julio de 1990 el beneficio reclamado debe ser pagado en forma mensual;

Que, adicionalmente a lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que de



acuerdo al expediente materia del presente, se evidencia que el derecho peticionado referido al reintegro del Bonificación por Refrigerio y Movilidad data de hace seis (6) años desde el momento que tuvo la impugnante la oportunidad de reclamarlo, cuestionarlo o impugnarlo conforme lo establece la normatividad vigente, dado que la impugnante comenzó a percibir la pensión de sobreviviente de viudez el 19 de octubre del 2011 mediante Resolución Directoral N° 01176-2011-DRSC/DGDPH, la misma que detalla todos los beneficios que le corresponde a la impugnante, implicando un forzamiento de las peticiones sobre beneficios o bonificaciones que están referidos a aquellos que fueron otorgados en años anteriores, aspecto por el cual genera que el no ejercicio de la acción durante un lapso de tiempo determinado por la interesada conlleve a que haya existido una renuncia tácita, donde la inacción no solo constituye una renuncia a ejercitar la acción sino se habría configurado la figura legal de la prescripción, considerando que el artículo 207° en su numeral 207.2 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece claramente que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el numeral 4.2) del artículo 4° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, al igual que las demás normas de Presupuesto de los años anteriores, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, como los casos materia del presente, no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Por tanto la petición formulada por la impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo para el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 30693, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la impugnante genera mayores egresos económicos al Erario Nacional y contraviene lo dispuesto en la normativa antes señalada;

Estando al Dictamen N° 235-2018-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; los artículos 21° literal d), y 41° literal a), de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, el artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Tula Gabriela Olarte Vargas, esposa supérstite de quien en vida fue don Julio Rene Aranzábal Tapia, ex pensionista de la Administración Central de la Región de Salud Cusco, con el cargo de Técnico en Transportes, con el Nivel Remunerativo STA, contra la Resolución Directoral N° 0518-2015-DRSC/DGDPH de fecha 24 de abril del año 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud Cusco, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por estar emitida conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



Gobiernos Regionales, artículo 148° de la Constitución Política del Estado y lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 274444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesado e instancias administrativas competentes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. EDWIN LICONA LICONA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 735 -2018-GR CUSCO/GR

Cusco, 19 SET. 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El Expediente Administrativo N° 36230 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Elisa Llano Quispe, contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-DRSC/DGDPH de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco, y el Dictamen N° 236-2018-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 13 de agosto del 2015, mediante Resolución Directoral N° 01311-2015-DRS/DGDPH la Dirección Regional de Salud Cusco, sanciona con multa de Cinco Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al momento de la comisión de la infracción sancionada, equivalente a S/ 19,000.00 (Diecinueve mil con 00/100 soles) al establecimiento farmacéutico – Oficina Farmacéutica denominada “BOTICA FARMALUZ”, de propiedad de doña Eliza Llano Quispe, con RUC N° 10239944642, ubicada en la Avenida los incas – JR. Antisuyo MZ. R Lote A-1, del distrito, provincia y departamento del Cusco, motivo por el cual la impugnante en fecha 07 de setiembre del 2015, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración manifestando que su establecimiento farmacéutico cuenta con todas las exigencias y requerimientos de Ley, tales como la Autorización Sanitaria N° 0427-2012;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01701-2015-DRSC/DGDPH de fecha 14 de octubre del 2015, la Dirección Regional de Salud resuelve declarar Infundado el Recurso Impugnatorio de Reconsideración planteado por la impugnante, motivo por el cual en fecha 04 de diciembre del 2015, la impugnante interpone el Recurso Administrativo de Apelación correspondiente;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, ello en estricta observancia de lo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,(...)”;

Que, por lo señalado, si el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, se puede decir que el acto administrativo que se intenta cuestionar ha adquirido la calidad de acto firme y por una cuestión de seguridad jurídica, la revisabilidad de los actos deben ajustarse a un plazo, vencido dicho plazo se entiende que el administrado ha perdido el interés en recurrir al acto. Así lo dispone de manera expresa el artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, concordante con el artículo 133° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el inicio del cómputo de los plazos establecidos en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación;

Que, de lo actuado en el presente caso se advierte que la Resolución Directoral N° 1701-2015-DRSC/DGDPH de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco, fue notificada y recepcionada por el impugnante el 03 de noviembre del 2015, conforme se aprecia de la copia de la Constancia de Notificación que se encuentra adjunta a fojas 54 del expediente administrativo N° 36230 - 2015 del Gobierno Regional del Cusco, siendo la fecha tope para presentar su recurso administrativo de apelación el 24 de noviembre del 2015, sin embargo la impugnante interpone su recurso de Apelación el 04 de diciembre del 2015, conllevando a que dicha Resolución haya quedado firme y se constituya



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

en cosa decidida en la vía administrativa, prevaleciendo en todos su extremos, consecuentemente no amerita el pronunciamiento en relación a lo peticionado por haber rebasado en demasía los plazos establecidos por Ley, conllevando a que el presente Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el impugnante deba declararse improcedente;

Estando al Dictamen N° 236-2018-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; los artículos 21° literal d), y 41° literal a), de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, el artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña Elisa Llano Quispe, contra la Resolución Directoral N° 1701-2015-DRSC/DGDPH de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco, por haber sido presentado de forma extemporánea, debiendo confirmarse la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 1701-2015-DRSC/DGDPH de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco, quedando el acto emitido firme de conformidad a lo establecido por el artículo 212° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesado e instancias administrativas competentes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. EDWIN LICONA LICONA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 738 -2018-GR CUSCO/GR

Cusco, 19 SET. 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO:

VISTO: El Expediente Administrativo N° 5810 sobre Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por doña Flavia Pro Meza, contra la Resolución Directoral N° 1837-2015-DRSC/DGDPH de fecha 03 de noviembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco, y el Dictamen N° 237-2018-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 276-15-RSSLC-DE/UGDPH, de fecha 16 de junio del 2015, expedida por la Red de Servicios de Salud La Convención, se resuelve declarar Improcedente, las solicitudes de recalcuro y el pago de reintegro o devengados de la Bonificación establecida por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que establece el Ingreso Total Permanente de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles) con retroactividad al 01 de julio de 1994, solicitado entre otros servidores por doña Flavia Pro Meza, en el cargo de Técnico de Enfermería I Nivel Remunerativo STC, motivo por el cual la impugnante en fecha 10 de agosto del 2015 interpone el Recurso Administrativo de Apelación contra la referida Resolución Directoral, recurso que es declarado infundado por la Dirección Regional de Salud, mediante Resolución Directoral N° 01837-2015-DRSC/DGDPH de fecha 03 de noviembre del 2015, por lo que la impugnante en fecha 10 de diciembre del 2015 interpone el Recurso Administrativo de Revisión correspondiente;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 109° y 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con un plazo de 15 días perentorios para ser interpuestos y poder así darles el trámite correspondiente, ello en estricta observancia de lo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,(...)";

Que, por lo señalado, si el plazo para interponer cualquier recurso impugnatorio ha vencido, se puede decir que el acto administrativo que se intenta cuestionar ha adquirido la calidad de acto firme y por una cuestión de seguridad jurídica, la revisabilidad de los actos deben ajustarse a un plazo, vencido dicho plazo se entiende que el administrado ha perdido el interés en recurrir al acto. Así lo dispone de manera expresa el artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", concordante con el artículo 133° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el inicio del cómputo de los plazos establecidos en días, es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación;

Que, de lo actuado en el presente caso se advierte que la Resolución Directoral N° 1837-2015-DRSC/DGDPH de fecha 03 de noviembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco, fue notificada y recepcionada por la impugnante el 12 de noviembre del 2015, conforme se aprecia de la copia de dicha Resolución Directoral que se encuentra adjunta a fojas 02 del expediente administrativo N° 5810 - 2016 del Gobierno Regional del Cusco, siendo la fecha tope para presentar su recurso administrativo de Revisión el 03 de diciembre del 2015, sin embargo la impugnante interpone su recurso de revisión el 10 de diciembre del 2015, conllevando a que dicha Resolución haya quedado firme y se constituya en cosa decidida en la vía administrativa, prevaleciendo en todos su extremos, consecuentemente no amerita el pronunciamiento en relación a lo peticionado por haber rebasado en demasía los plazos establecidos por Ley, conllevando a que el presente Recurso Administrativo de Revisión, interpuesto por el impugnante deba declararse improcedente;





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Estando al Dictamen N° 237-2018-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; los artículos 21° literal d), y 41° literal a), de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, el artículo Único de la Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso Administrativo de Revisión interpuesto por doña Flavia Pro Meza, contra la Resolución Directoral N° 1837-2015-DRSC/DGDPH de fecha 03 de noviembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco, por haber sido presentado de forma extemporánea, debiendo confirmarse la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 1837-2015-DRSC/DGDPH de fecha 03 de noviembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Salud del Cusco, quedando el acto emitido firme de conformidad a lo establecido por el artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Salud Cusco, interesado e instancias administrativas competentes para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. **EDWIN LICONA LICONA**
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 737 -2018-GR CUSCO/GR

Cusco, 19 SET. 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El Informe N° 103-2018-GRC/GRI-SGO/RO-KCHL-CSU del Residente del Proyecto, Informe N° 98-2018-GR CUSCO/ORAD-OGP/BMT de la Responsable del Área de Información Contable, Informe N° 114-2018-GR-CUSCO/ORAD-OGP-AFPI del responsable del Área Funcional de Patrimonio Inmobiliario, Informe N° 347-2018-GR CUSCO/ORAD-OGP de la Oficina de Gestión Patrimonial, Memorándum N° 1045-2018-GR CUSCO/ORAD de la Oficina Regional de Administración y Memorándum N° 1261-2018-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902, Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal, tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley, y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Informe N° 103-2018-GRC/GRI-SGO/RO-KCHL-CSU de fecha 28 de junio del 2018, el Residente del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Centro de Salud de Urubamba, Microred Urubamba-Red Cusco Norte, DIRESA-Cusco", solicita la transferencia de bienes patrimoniales adquiridos por el proyecto en mención a favor de la Red CUSCO NORTE, DIRESA-CUSCO remitiendo documentación consistente en: Anexo 01, relación de bienes patrimoniales entregados-Equipamiento Médico y un total de 39 Actas de entrega de bienes patrimoniales entregados al Centro de Salud de Urubamba, debidamente firmados por el Residente de la Obra y los representantes del Centro de Salud de Urubamba; con lo que queda acreditado que la entidad beneficiaria con la adquisición de los mencionados bienes patrimoniales es la "Unidad Ejecutora 407 Red de Servicios de Salud Cusco Norte" de la Dirección Regional de Salud Cusco;

Que, a través de Informe N° 98-2018-GR CUSCO/ORAD-OGP/BMT de fecha 22 de agosto del 2018, la Responsable del Área de Información Contable de la Oficina de Gestión Patrimonial, de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional del Cusco, Informa sobre la situación contable de los bienes adquiridos mediante el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD DE URUBAMBA, MICRORED URUBAMBA - RED CUSCO NORTE, DIRESA-CUSCO", señalando entre otros que los bienes patrimoniales materia de transferencia consignados en el Anexo 02, registrados en la Cuenta Contable 1503.05 Vehículos, Maquinarias y Otras Unidades por Transferir, no están sujetos a depreciación, así mismo los bienes consignados en el Anexo 01, cuentan con registro en el Software de Control Patrimonial y con una depreciación acumulada al 31 de agosto el 2018, solicitando la emisión de la Resolución de transferencia a favor de la Unidad Ejecutora 407 Red de Servicios de Salud Cusco Norte;

Que, con Informe N° 114-2018-GR-CUSCO/ORAD-OGP-AFPI de fecha 24 de agosto del 2018, el responsable del Área Funcional de Patrimonio Inmobiliario, opina por la procedencia de la transferencia contable de los bienes adquiridos mediante el Proyecto en mención a favor de la Unidad Ejecutora 407 Red de Servicio de Salud Cusco Norte, opinión que es acogida por la Oficina de Gestión Patrimonial a través de Informe N° 347-2018-GR CUSCO/ORAD-OGP de fecha 27 de agosto del 2018;

Que, el numeral 6.1.7 de la Directiva N° 01-2015/SBN "Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales" aprobado mediante Resolución N° 046-2015/SBN establece que, los bienes adquiridos para ser entregados a otras entidades y terceros





beneficiarios: "No requerirán alta, aquellos bienes que son adquiridos por norma expresa con el fin de ser entregados a terceros en cumplimiento de los fines institucionales de la Entidad", en consecuencia, los bienes muebles patrimoniales adquiridos mediante el Proyecto en mención, no son objeto de alta o patrimonización en el Inventario de bienes patrimoniales de la Unidad Ejecutora de la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco, por lo que corresponde que la Oficina de Contabilidad de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional del Cusco, efectúe el ajuste contable correspondiente por la transferencia contable efectuada a favor de la Unidad Ejecutora 407 Red de Servicios de Salud Cusco Norte;

Que, la Norma General del Sistema Administrativo de Contabilidad 01.- Metodología Contable, aprobado mediante R. M. N° 801-81-EF del 17 de setiembre de 1981, establece que: "Los ajustes contables de carácter significativo deberán ser previamente aprobados por la máxima autoridad de la entidad o por el funcionario a quien esta designe" y teniendo en cuenta que la presente acción no está delegada en ningún funcionario del Gobierno Regional del Cusco y siendo competencia de la máxima autoridad Regional, corresponde la emisión de una Resolución Ejecutiva Regional que apruebe la transferencia contable y autorice la implementación del ajuste contable y acciones técnico administrativas que corresponda;

Estando a lo informado por la Oficina de Gestión Patrimonial de la Oficina Regional de Administración; y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco; y

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la transferencia contable de los bienes patrimoniales adquiridos mediante el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL CENTRO DE SALUD DE URUBAMBA, MICRORED URUBAMBA - RED CUSCO NORTE, DIRESA-CUSCO", a favor de la Unidad Ejecutora 407 Red de Servicios de Salud Cusco Norte de la Dirección Regional de Salud de Cusco, los mismos que se detallan en los Anexos 01 y 02 que forman parte de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Oficinas de Contabilidad y Gestión Patrimonial de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional del Cusco, efectúen los ajustes contables y acciones técnico administrativas conforme a sus competencias en los libros de los estados financieros e inventario de bienes patrimoniales del Gobierno Regional del Cusco, por la transferencia contable aprobada en el Artículo Primero de la Presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Unidad Ejecutora 407 Red de Servicios de Salud Cusco Norte y Gerencia del Centro de Salud de Urubamba, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales SBN; y a las instancias técnico administrativas involucradas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



ING. EDWIN LICONA LICONA
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

